

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á Don Antonio Mendez de Vigo, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Castor Ibañez Aldecoa, que lo es de la de Palencia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Goberna-

dor de la provincia de Palencia á Don Trinidad Sicilia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Ildelfonso Lopez Alcaráz, Gobernador de la provincia de Huelva, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á Don Francisco Javier Caamuño, Secretario del Gobierno de la de Cádiz.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á Don Manuel de Podio y Valero, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. Andrés Hore y Garcia, Magistrado cesante de la Audiencia de Cáceres, la imposibilidad física absoluta en que se halla para continuar en el servicio activo, vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, y D. Eusebio de Cortazar, Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, vengo en nombrar á éste para la plaza de Magistrado que aquel sirve en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D. José Ibarra y Autran, vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Director de Ingenieros de Marina al Brigadier del expresado Cuerpo Don Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos, que desempeña en comision el expresado cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á examen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del cuerpo de Telégrafos y reunan las condiciones que marca el párrafo primero del art. 93 del reglamento orgánico del mismo, mandando al propio

tiempo que den principio los ejercicios el día 1.º de Abril próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena para procesar á Don Pascual Garcia Flores, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad, por haberse negado á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villena la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde del mismo punto D. Pascual Garcia Flores:

Resulta de este expediente, que teniendo que ausentarse de Villena por algun tiempo el Alcalde, debia quedar ejerciendo las funciones de este el primer Teniente ántes mencionado, que era al mismo tiempo Alcalde ó Juez de aguas:

Que creyendo incompatibles ámbos cargos la mavoria del Ayuntamiento, nombró otro Alcalde de aguas con gran oposicion de la otra parte del Ayuntamiento, y reiterada la protesta del primer Teniente que no creia tuviese facultades nadie más que el Gobernador de la provincia para separarle del cargo que desempeñaba;

Que á consecuencia de estos sucesos, el Ayuntamiento negó al primer Teniente la certificacion que pedia de lo ocurrido, y este se resistió á obedecer una orden del Alcalde, mandándole entregar las ordenanzas de aguas que tenia en su poder:

Que denunciada por el Alcalde esta desobediencia al Juez de primera instancia, le pidió al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar al primer Teniente de Alcalde al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del Código penal, y el Gobernador la denegó, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde de aguas no habia podido tener el ca-

rácter de ejecutivo:

Visto el art. 286 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incurre el empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vistos los arts. 79 y 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que consignan los casos en que los acuerdos de estas Corporaciones tienen el carácter de ejecutivos:

Considerando:

1.º Que no tenía ciertamente carácter al tenor de los mismos artículos citados, el acuerdo de la municipalidad de Villena destituyendo al Alcalde de aguas, ni por lo tanto podía considerarse con fundamento legal bastante la orden dada por el Alcalde para que entregase las ordenanzas de aguas al primer Teniente, que independientemente de su autoridad ejercía las especiales funciones de Alcalde de aguas.

2.º Que la oposicion de parte del Ayuntamiento, la protesta reiterada del interesado y el deseo manifestado por el mismo de que se le expidiera certificación de lo ocurrido para acudir al Gobernador, en quien únicamente suponía facultades para destituirle, prueban evidentemente que no era este caso de desobediencia, sino de discordia, duda ó conflicto que el Gobernador, como superior jerárquico común, estaba llamado á resolver:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial de ese Gobierno civil, y Secretario interino, por haber expedido una certificación falsa, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial primero del Gobierno de aquella provincia.»

Resulta de este expediente:

Que habiendo acudido ante la Audiencia del territorio algunos vecinos de Puente deume en apelacion contra varios acuerdos del Consejo provincial en materias de rectificacion de listas electorales, se remitió á la Audiencia uno de los expedientes que motivaban las reclamaciones, con una certificación del expresado Oficial primero, que á la sazón era Secretario interino del Gobierno, diciendo que dicho expediente constaba de dos hojas, sin que existiera en la Secretaría ningun otro documento que á él hiciese referencia.

Que cuatro dias despues de esto, por auto de la Audiencia, se pedian dos expedientes que faltaban referentes al remitido y á la apelacion incoada, al tiempo que, y aun ántes de recibirse este auto, el Gobernador enviaba á la Audiencia ámbos expedientes diciendo que al confrontar más despacio las reclamaciones entabladas con las desechadas se habia notado esta falta ocasionada por la premura del tiempo y por la circunstancia de comprenderse en la Audiencia una sola reclama-

cion los tres expedientes, siendo los nueve reclamantes que encabezaban el recurso los comprendidos en el primero que se remitió:

Que á pesar de estas aclaraciones, estimando la Audiencia falsa la certificación dada por el Secretario interino del Gobierno de provincia, acordó que procediera en justicia el Juzgado de primera instancia, y entónces, pedida al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar á aquel funcionario, fué negada por no aparecer justificado delito alguno, y si solo una equivocacion de descuido que las circunstancias disculpan, y que fué oportuna y espontáneamente subsanado:

Considerando que en efecto resulta probado cierto descuido ó falta por parte del Secretario interino del Gobierno de la Coruña, pero de ningun modo la intencion de delinquir, toda vez que se subsanó la falta espontáneamente y antes de que se hubiese podido recibir la escitacion de la Audiencia, no se perturbó en manera alguna la recta administracion de Justicia, que tuvo lugar cumplida y oportunamente, y ni aun la intencion de crear obstáculos puede suponerse, puesto que, libre de la accion del Tribunal y de los particulares para reclamar los antecedentes, y poseyendo estos los recibos y justificantes necesarios para hacer constar la existencia de los mismos, el supuesto obstáculo era de todo punto ineficaz y contraproducente;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en esa capital para procesar á D. Bartolomé Larco, Alcalde de Villanueva del Grao, por haber estorbado la ejecucion de una providencia judicial, en uso de sus facultades administrativas han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Valencia en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente la autorizacion para procesar al Alcalde de Villanueva del Grao D. Bartolomé Larco, de cuyo expediente resulta:

Que el expresado Juez acordó la suspension de la obra de cierto edificio que D. Tomás Casaña, autorizado por el Ayuntamiento de Villanueva del Grao, estaba levantando en el barrio de San Roque de la misma villa, y que constituido en aquel sitio el alguacil, comisionado por el Juzgado para llevar á efecto la suspension, el Alcalde se opuso y ordenó que continuase la obra dando ocasion á que se le formase sumario en concepto de que habia incurrido en desobediencia á la Autoridad judicial:

Que pedida, en su consecuencia, autorizacion á fin de procesarle, fué esta denegada por el Gobernador; despues de oír al Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1858, en que se decide la competencia de atribucion y jurisdic-

cion suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, sobre conocimiento del hecho que ha dado ocasion al sumario que motiva este expediente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior ú ordenanzas municipales:

Considerando que por lo que resulta de autos de los antecedentes que constan en la competencia indicada y de las manifestaciones hechas en 11 de Diciembre último al Gobernador por el Alcalde, este, al impedir la suspension de la obra de que se trata, procedió en todo como Autoridad administrativa, y en la conviccion de que obraba en cumplimiento de sus deberes y en la defensa de las atribuciones de policia urbana que le consigna la ley que en su lugar se cita;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á D. Julian Cueto, Regidor sindico del Ayuntamiento de Soto Serrano, por la venta de unas encinas del monte común de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Granadilla pide autorizacion para procesar á D. Julian Cueto, Regidor sindico de Soto Serrano.»

Resulta de los antecedentes:

Que el perito, agrónomo de la provincia de Cáceres en 15 de Noviembre de 1857 encargó al guarda mayor del partido de Granadilla que examinase un incendio ocurrido en Zarza de Granadilla, informando lo conveniente acerca del particular, advirtiéndole que se habian vendido nueve encinas sollamadas:

Que practicado el reconocimiento, resulta que habia 10 encinas destruidas por el fuego y 56 sollamadas, evaluándose en 600 rs. las primeras y en 672 las segundas:

Que tomada declaracion al Guarda de montes, manifestó que Isidro Garcia y Julian Martin se llevaron la leña de cinco encinas con anuencia del Regidor sindico de Soto Serrano, á cuyo pueblo corresponde el monte.

Los citados confirmaron lo antedicho, espresando que sacaron la leña con autorizacion del referido Sindico quien se la vendió en 80 rs.

El Comisario de montes informó al Gobernador, entre otros particulares, que resultando haber vendido el Sindico de Soto Serrano, sin estar debidamente autorizado, seis encinas, se habia infringido el art. 73 de la Ordenanza del ramo é incurrido dicho Concejal en la responsabilidad que establece el referido artículo, y por consiguiente debian pasar las diligencias al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiera lugar:

Así lo verificó el Gobernador en 28 de Setiembre de 1858.

El Promotor fiscal propuso se procesase desde luego al expresado Regidor, tomándole declaracion y embargándole por valor de 4.000 rs.; pero el Juez estimó que era necesaria la autorizacion, por desempeñar el procesado funciones administrativas.

Pidió, en efecto, esta autorizacion, que le fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el mencionado Concejal obró autorizado competentemente por la Corporacion municipal, entregando el importe de las encinas vendidas al Depositario de propios.

Acompañase una instancia al Alcalde de Soto Serrano, su fecha 17 de Noviembre de 1858, y copia de un acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Setiembre de 1857, autorizando al Regidor sindico, D. Julian Cueto, para que reconociera el monte y vendiese la leña muerta que hubiese á consecuencia del incendio.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando disposiciones para el procesamiento de los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad;

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador los antecedentes al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar implícitamente se entiende concedida la autorizacion; sin que sea posible volver sobre lo acordado, pudiendo hacer valer el procesado en el Tribunal competente las razones que acrediten su inculpabilidad;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de una D. Benito Ellers, vecino de Cádiz, demandante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Malo de Molina, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1855, por las cuales se desestimaron las instancias del interesado en solicitud de abono de los intereses devengados por el capital en vales reales, que depositó por vía de fianza en el Tesoro:

Visto:

Vistos los antecedentes, de que resulta que D. Benito Ellers recurrió al Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1854, exponiendo que, nombrado Tesorero de Rentas de la provincia de Cádiz, cuyo cargo desempeñó desde 1846 hasta 1851, habia afianzado su responsabilidad para con la Hacienda pública en vales reales por la suma de 586,106 rs. vn. que por la ley de arrego de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 estaba prevenida la liquidacion de los

intereses ó réditos de esta clase de fianzas, y su abono en Deuda amortizable de segunda clase; que habiendo acudido al efecto á la Junta directiva de la Deuda, le habia sido denegada su solicitud, por lo que concluyó pidiendo que se acordase la liquidacion y abono por los intereses del capital en vales mencionados.

Que pasada esta instancia á informe de la Junta directiva de la Deuda pública, le habia sido denegada su solicitud, por lo que concluyó pidiendo que se acordase la liquidacion y abono por los intereses del capital en vales mencionados.

Que pasada esta instancia á informe de la Junta directiva de la Deuda pública, fué de opinion, en el que evacuó en 8 de Enero de 1855, que se desestimase lo en ella pedido; por cuanto las Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854 habian denegado por punto general reclamaciones de igual indole, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la indicada ley de 1.º de Agosto de 1851, por no corresponder en estos casos otro abono que el del capital en Deuda diferida por todo su valor nominal; y en este concepto se habia acordado la conversion de los vales de que se trata:

Que de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 12 de Febrero de 1855, por la cual tuve á bien aprobar el acuerdo de la expresada Junta; y nueva instancia del interesado de 10 de Setiembre siguiente, reproduciendo su anterior solicitud, declarar por otra Real orden de 11 de Diciembre del mismo año (previo dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyo esencial trámite se omitió al dictar la de 12 de Febrero), inadmisibile dicha pretension, y que se estuviese á lo resuelto en la anterior, cuya declaracion se comunicó á Ellers en 11 de Agosto de 1856, no constando que se hiciese saber á su tiempo la resolución primitiva:

Vista la demanda presentada por el licenciado Malo de Molina á nombre de su representado, en 9 de Octubre de 1856, pretendiendo que se declare procedente la revocacion de la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 y la admision á liquidacion de los 532.818 rs. que importan los intereses de la fianza devengados y no satisfechos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se declare incompetente el Consejo por haber transcurrido el plazo para la reclamacion en la via contenciosa, ó que en otro caso se confirmen las dos Reales órdenes mencionadas:

Vista la Real orden de 1.º de Enero de 1837:

Vista la ley de 1.º de Agosto, y el reglamento para su ejecucion de 17 de Octubre de 1851:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854:

Considerando que la segunda solicitud de D. Benito Ellers andivó la revision del expediente gubernativo por haberse omitido, para resolver sobre la primera, el trámite prescrito por mi Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, de oír previamente al Aesor general del Ministerio de Hacienda, por lo cual no es en rigor la primera de mis dos Reales órdenes reclamadas por Ellers la que causó estado en la via gubernativa, sino la segunda; no pudiendo por ello la demanda, como dos meses posteriores á la notificacion administrativa de la misma, desestimarse bajo el concepto de no haber sido presentada en tiempo:

Considerando que las fianzas, cuando se prestan por medio de depósitos de dinero ó efectos, son, además de fianza, verdadero depósito:

Considerando que por ello la disposicion general de la citada Real orden de 22 de Abril de 1854, que niega á los depósitos en vales el abono de intereses, ha sido bien aplicada al caso de este pleito:

Considerando que para su decision no es dado entrar en la apreciacion del valor de dicha Real orden bajo el concepto de ser contraria al citado párrafo cuarto, art. 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, aprobado por Mi en vista de lo que me expuso mi Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real y de conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, porque esta apreciacion toca solamente á las Cortes en su caso;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Geron, el Conde de Torre Marin, Don Manuel Guillamas y Galia: o.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar mis dos Reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1855, objeto de ella.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y el de Cieza, en la provincia de Murcia, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por D. Juan Lopez Esteve contra sus hermanos D. Francisco y Don Bernardino Lopez Esteve sobre cancelacion de una escritura de venta; Resultando que D. Juan Lopez Esteve, vecino de la villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos en los años de 1849 y 1850 dos fincas de su propiedad con el pacto de retro.

Resultando que demandó el Don Francisco á juicio de conciliacion para la cancelacion de la escritura; mediante la devolucion del precio, no llegó á tener efecto, porque en 2 de Julio de 1857 firmaron por duplicado, en la villa de Fortuna, un contrato privado por el que aquél, por sí y en representacion de su hermano D. Bernardino, se obligó á remitir canceladas al demandante las citadas escrituras en el término de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de esta obligacion entabó demanda el D. Juan contra sus citados hermanos en 6 de Octubre siguiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza, á cuyo partido pertenece el pueblo de Fortuna, por ser el del domicilio de los demandados, y además el lugar en que debia cumplirse la obligacion:

Resultando que librados exhortos á los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y de las Palmas, donde aquellos residian, el primero, á instancia del D. Bernardino, requirió de inhibicion al Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dijo tener en aquella villa, y que justificó con una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, de la que aparece ser vecino de ella desde el año 1856; y en que no constaba se hubiese obligado á cumplir contrato en Fortuna, pues su hermano D. Francisco habia tomado su nombre en el papel de convenio sin poder ni facultad para ello:

Resultando que el Juez de Cieza, con audiencia del demandante, se opuso á la inhibicion, fundado en que el contrato contenia implicitamente la condicion de cumplirse en el punto de la residencia del D. Juan, sin que pudiera ser admisible por entonces la cuestion sobre su validez, y en que el D. Bernardino era vecino de la villa de Fortuna, toda vez que, segun se hizo constar por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, tenia en ella casa abierta, pagaba contribucion, se hallaba en las listas electorales, y no aparecia que hubiese levantado su vecindad:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí; Considerando que la accion intentada por Don Juan Lopez Esteve es personal; que para conocer de las de esta clase es Juez competente, segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, en primer lugar, el del en que deba cumplirse la obligacion; y que habiéndose comprometido Don Francisco, por sí y á nombre de su hermano Don Bernardino, á remitir canceladas al Don Juan, vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de Julio de 1857, solo podia considerarse el primero exento de su obligacion, poniendo en esta villa á disposicion del segundo dichas escrituras, lo cual equivale á ser ella el lugar del cumplimiento del contrato, sin que para la cuestion de competencia pueda ser admisible la exencion de no hallarse facultado el Don Francisco para obligarse en nombre de su hermano Don Bernardino;

Declaramos que el conocimiento de la demanda intentada por Don Juan Lopez Esteve contra su hermano Don Bernardino corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitan unas y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionadas. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antonio de Echarrí.—Por enfermedad del Sr. Ministro Don Fernando Calderon Collantes que votó; Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia

de hoy, de que yo el Escribano y Cámara certifico. Madrid 25 de Enero de 1859.— Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular número 56.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia, con fecha 27 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente:

»Siendo infinitos los casos que se presentan en este Distrito de que son procesados los individuos de los batallones de Milicias provinciales y puestos en las cárceles públicas sin que sus gefes naturales, y por consiguiente mi autoridad tengan conocimiento de ello, y muchos hasta que son sentenciados; y como quiera que esta falta date de los Alcaldes de los pueblos, que no dan segun está prevenido los conocimientos oportunos á los Capitanes de demarcacion y en su defecto á los gefes de los Batallones á que pertenezcan los individuos; tengo el honor de manifestarlo á V. S. rogándole se sirva ordenar á los Alcaldes de esa provincia, den dichos partes con la brevedad posible cuando ocurra algun caso de esta especie.»

En su virtud, he dispuesto comunicarlo á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio de la presente circular, para que cumplan oportunamente con este servicio. Albacete 2 de Marzo de 1859.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.—20 p.º de propios.

Para cumplir lo dispuesto en una orden de la Direccion General del ramo relativa al modo de satisfacer por los Ayuntamientos el 20 p.º de los productos de sus propios; encargo á todos los Señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia que posean bienes de dicha clase, que á vuelta de correo y sin escusa ni pretesto alguno, me remitan una certificacion que acredite la cantidad que han pagado por contribucion impuesta en 1858, sobre los productos de tales bienes, como así mismo lo satisficieron por censos ú otras cargas anejas á los mismos; teniendo entendido: que reclamando este servicio la mayor urgencia, me veré en la precisa necesidad de mandar plantones á los Ayuntamientos que para el 12 del actual, no lo hubiesen verificado; toda vez que en ese término no es fácil hacerlo, aun á los que estan mas distantes de la capital. Albacete 3 de Marzo

de 1859. — Ramon Lopez Borreguero.

OTRA.

Estando ordenado por la prevencion 2.ª de la Direccion general de la Hacienda pública al trasladar la Real orden de 17 de Diciembre

último inserta en el Boletín oficial de la provincia de 25 de Febrero número 24, que para el abono del 4 por 100 de los bienes vendidos, los representantes ó habilitados de las corporaciones presenten en esta Administracion para prestar su conformidad, una declaracion jurada y firmada por los Alcaldes de los Ayun-

tamientos, Administradores ó Jefes de los Establecimientos en que se espresé la clase y procedencia de los bienes enagenados y el importe líquido de las rentas que les producian en 1.º de Mayo de 1855; ha creído conveniente esta Administracion, con el fin de evitar entorpecimientos que sin duda alguna

produciria la carencia de espresion de algunas de dichas declaraciones, circular el modelo adjunto al cual deberán sujetarse las corporaciones en su redaccion. Albacete 3 de Marzo de 1859. — Ramon Lopez Borreguero. — Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Ayuntamiento de.

Declaracion jurada que dicha corporacion forma á virtud de lo mandado en la prevencion 2.ª de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública al comunicar la Real orden de 27 de Diciembre último á fin de que se le abone como se ordena en dicha Real orden una anualidad del importe líquido de la renta que en 1.º de Mayo de 1855, les producian los bienes enagenados correspondientes á sus propios y son los siguientes:

Clase de la finca.	Denominacion.	Procedencia.	Renta que producen en 1.º de Mayo de 1855.	Baja del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda.	Idem del de contribucion.	por 100	Renta líquida.
Una dehesa	Del Relámpago.	Propios.	1,000.	200.	96.		704.

(Fecha y Firma)

Con arreglo á este modelo y con las variaciones oportunas deben sujetarse las demas corporaciones civiles á quienes corresponda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

Don José Joaquin Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Nerpio.

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, contrata en licitacion pública un Reloj de Torre para esta poblacion, habienuo señalado, para que tenga efecto el remate el dia 5 de Abril próximo venidero de diez á doce de su mañana en sus Salas capitulares. Lo que anuncio al público para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Nerpio 27 de Febrero de 1859. — José Joaquin Ruiz. — Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, secretario.

Pliego de condiciones.

- 1.º El Ayuntamiento de Nerpio contrata en licitacion pública un Reloj nuevo de Torre para la villa, el cual contendrá horas y cuartos.
- 2.º Las ruedas del Reloj serán de hierro, y las imperiales de veinte á veinte y cuatro pulgadas de diámetro.
- 3.º La cuenta de dicha hora ha de ser de sierra.
- 4.º Que ha de tener un doble muelle ó contrapeso, para que cuan-

do se dé cuerda, no se pase ni haga variacion alguna.

- 5.º Que ha de tener su piñon y cigüeña para darle cuerda, y esta no ha de ser menos que para veinte y cuatro horas.
- 6.º Que ha de levantar un mazo de catorce á diez y seis libras.
- 7.º Que las pesas que le han de mover, han de ser en proporcion á la fuerza del Reloj.
- 8.º Servirá de tipo á la subasta la cantidad de cuatro mil reales que hay presupuestos y aprobados, por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.
- 9.º Que ha de ser de cuenta y cargo del rematante la condccion del Reloj á esta villa, como tambien su fijacion en el sitio que hay destinado al efecto.
- 10.º El remate constará de un solo acto, adjudicándose al postor que haga proposicion mas ventajosa, y en el caso de haber dos iguales, se abrirá nueva licitacion para éstos por espacio de media hora, admitiéndose la mas favorable.
- 11.º Las proposiciones podrán hacerse en pliegos cerrados, que se dirijirán francos de parte al Señor Alcalde en el término que al efecto se señalará, en las cuales se expresarán el nombre y domicilio del interesado, número de casa y calle donde habita, y que aceptan todas las condiciones, fijando en letra la cantidad en que puedan contratarlo, y autorizándolos con

su firma: tambien pueden hacerse á la verbal en el acto del remate el dia que para este efecto se designe.

- 12.º Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados se publicarán por el Sr. Presidente del Ayuntamiento al dar principio al acto del remate habriéndolos á presencia de los concurrentes.
- 13.º El contratista garantizará la buena calidad del Reloj por espacio de dos años, dando fianza suficiente á satisfaccion del Ayuntamiento.
- 14.º La cantidad en que sea contratado el Reloj será entregada la mitad en el acto de quedar colocado en el sitio correspondiente y tan luego se formalice la correspondiente escritura de venta y fianza y la otra mitad á los tres meses.
- 15.º Que aprobado que sea el remate por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se le comunicará al contratista, y en el término de un mes á contar desde el dia en que se le notifique, debe quedar fijado el nuevo Reloj y en disposicion de funcionar.
- 16.º Si el rematante no cumplierse las condiciones necesarias para otorgar la escritura, quedará rescindido el contrato y se celebrará nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia que pueda resultar del primero al segundo.
- 17.º Que ha de ser de cuenta del rematante los gastos de escritu-

ra, abonando tambien el papel que se invierta en el expediente.

Nerpio seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — El Oresidente del Ayuntamiento, José Joaquin Ruiz. — El Serio, Jesus Martinez y Romera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.

D. Andres Villena y Villena, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con tres mil reales anuales satisfechos por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á ella que reúnan las cualidades necesarias, dirijirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el preciso término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Alborea 26 de Enero de 1859. — Andres Villena.

ALBACETE 1859. IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.